

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

*Reforma al artículo 14 de la ley de Gasto
Económico #2466 de 9 de Noviembre de 1959*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

*4**8**Enero**de 19760*

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

*22**29**Enero**de 19760*

Entregado a la Comisión Permanente _____

Economía y Hacienda

Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____

Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____

Fecha _____

Para 1er. Debate _____

Fecha _____

Para 2do. Debate _____

Fecha _____

Para 3er. Debate _____

Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

de _____

de _____

de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

de _____

de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

de _____

de _____

de 197____

Iniciado el _____

19 de Diciembre de 1959

Archivado el _____



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA
REPUBLICA DE COSTA RICA



No. 48

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
S. D.

Señores Secretarios:

Con la debida autorización del señor Presidente de la República, me permito someter a consideración de la Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, un proyecto de ley que modifica el artículo No. 14 de la Ley No. 2466 de 9 de noviembre de 1959.

Esta reforma tiende en primer lugar a trasladar la iniciación del programa de capitalización que por la suma de --
₡80.000.000.00 establece dicho artículo, del año 1960 al año 1961.

Además se hacen varias modificaciones sugeridas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con el objeto de aclarar las relaciones entre el Gobierno Central y los Bancos Nacionales.

En tercer lugar se suprime la obligatoriedad de extender sendos pagarés a favor de las instituciones bancarias, ya que esto tendría como única consecuencia la necesidad de contabilizar como deuda pública una suma de ₡80.000.000.00.

De los señores Secretarios con la debida consideración, muy atentamente,

ALFREDO E. HERNANDEZ
Ministro de Economía y Hacienda



San José, 18 de diciembre de 1959



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1o- Modifícase la Ley No. 2466 de 9 de noviembre de 1959, a efecto de que el artículo 14 se lea así:

"Artículo 14- Además de los fondos asignados a este fin por el artículo 8o. de la presente ley, se aplicará también a programas de fomento económico la suma de ochenta millones de colones (¢80.000.000.00), que se formará mediante cuotas anuales de cinco millones de colones (¢5.000.000.00), durante 16 años a partir de 1961. Esa cuota se formará así:

1) Con las sumas que debe recibir la Hacienda Pública de las utilidades del Banco Central de Costa Rica, según el artículo III, inciso 1) de las Disposiciones Transitorias de la Ley No. 1552 de 23 de abril de 1953. Las aportaciones de los Bancos para el servicio de amortización e interés de los "Bonos Sistema Bancario Nacional 7% 1949", correspondientes al segundo semestre de 1959 y los dos semestres de 1960, deberán hacerse en la misma forma establecida en la disposición antes citada de la Ley No. 1552 y el artículo 2o. de las Disposiciones Transitorias de la Ley No. 1644 de 26 de setiembre de 1953.

2) Con la parte que debe recibir la Hacienda Pública de las utilidades del Instituto Nacional de Seguros, según el artículo 11 de la Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924, deducidas las sumas que de acuerdo con el artículo 57 de esta ley, sea necesario tomar de esas utilidades para atender el servicio del empréstito, empréstitos o contratos a que ese artículo se refiere.



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA

REPUBLICA DE COSTA RICA

-2-

3) Con la suma que sea necesario tomar de las utilidades en firme, obtenidas por el Banco Central con sus intervenciones en el mercado libre, hasta completar la cuota anual de cinco millones de colones (¢5.000.000.00), en el caso de que las sumas contempladas en los incisos 1) y 2) anteriores resultaren insuficientes en algún ejercicio fiscal para cubrir dicha cuota anual.

Las instituciones relacionadas girarán directamente a los Bancos, y en proporción a las asignaciones que se indican en el artículo 15, las sumas señaladas en los incisos de este artículo.

El Banco Nacional de Costa Rica, distribuirá anualmente entre las Secciones de Juntas Rurales de Crédito Agrícola, Tierras y Colonias, el Departamento de Cooperativas y el Departamento Comercial, en proporción a las asignaciones que se les señalan en el artículo 15, las sumas que el Banco reciba de conformidad con los incisos de este artículo."

Artículo 2o- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de...



[Firma manuscrita]

Joint Direction

San José, Costa Rica, 8 de diciembre de 1959

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Este documento fue recibido en la
oficina de la SECRETARIA.
Fecha: 19 de diciembre de 1958
Firma: [Signature]

Somos sus muy atentos y seguros servidores.

80.
2cc.

14

Banco Central de Costa Rica

5
14
875
2 DIC. 1959

Auditoría General de Bancos

No. 5329

San José, Costa Rica 1 de diciembre de 1959

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Legislativa
Ord. No. 1 de 1959

Sesión
Firma

Señores Miembros de la Junta Directiva
del Banco Central de Costa Rica
Su Despacho.

Estimados señores:

De acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, los Bancos del Estado, excepto el Banco Central, están obligados, mientras exista el servicio de los Bonos del Sistema Bancario Nacional 7% 1949, a contribuir a ese servicio con una suma fija de sus utilidades, que alcanza en conjunto a \$ 1.245.000,00 anuales.

Declarados en moratoria los bonos antes mencionados, por ley No. 2485 de 30 de noviembre de 1959, ha dejado de existir el servicio de ellos a partir del 1 de noviembre del corriente año y, por consiguiente, cuando los Bancos hagan la liquidación de sus utilidades del semestre en curso y procedan a distribuirlos, ya habrá desaparecido la obligación impuesta por el artículo 2o. transitorio a que me he referido.

Caben, a mi juicio, dos interpretaciones al respecto:

- 1.- Que por proceder la aportación de los Bancos de la distribución de sus utilidades semestrales y no existir ya, al momento de distribuir las del semestre en curso, la obligación que se les había impuesto, han quedado exonerados de esa contribución en forma total.
- 2.- Que por originarse la obligación que se les impuso, en el propósito de que los Bancos contribuyeran al servicio de los bonos, deben hacerlo en este semestre en proporción al tiempo que dentro de él abarcó ese servicio.

Con respecto al Banco Central, dispone el artículo III transitorio de su Ley Orgánica que, mientras exista el servicio de amortización e intereses de los Bonos del Sistema Bancario Nacional 7% 1949, el 50% de sus utilidades netas lo destinará a cubrir la aportación que le corresponde de con-

./.

Banco Central de Costa Rica

Auditoría General de Bancos

No. 5329

2 DIC. 1952

San José, Costa Rica 1 de diciembre de 1952

formalidad con el inciso a) del artículo 30. de la Ley No. 318 de 29 de diciembre de 1948 o sea, la de emisión de los Bonos del Sistema Bancario; de modo que caben en lo que a este Banco se refiere, las mismas posibles interpretaciones que indiqué con respecto a los otros Bancos del Estado.

Como considero que es conveniente definir, antes de que llegue el momento de la liquidación semestral, el criterio que debe seguirse en este asunto, muy atentamente me permito solicitar de la Junta Directiva esa definición.

Aprovecho la oportunidad para hacer notar que según el artículo 14 de la Ley de Fomento Económico, la cuota de \$ 5.000.000.00 anuales que a partir de 1950 habrán de recibir los Bancos que se señalan en el artículo 15, se formará, junto con otras aportaciones, "con las sumas que debe recibir la Hacienda Pública de las utilidades del Banco Central de Costa Rica según el artículo 30., inciso 1) de las Disposiciones Transitorias de la Ley No. 1552 de 23 de abril de 1953."

Al vincular esa contribución con el artículo 30. transitorio, sin modificarlo, surge, a mi entender, el problema de que a la Hacienda Pública no le correspondería recibir suma alguna originada en las disposiciones del mismo, puesto que, desaparecido el servicio de los Bonos del Sistema Bancario Nacional 7% 1949, esas disposiciones son insubsistentes.

Con toda consideración me suscribo de Uds. muy atento y seguro servidor.

Auditor General de Bancos.

JAS/ech.
2 c.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea por el Poder Ejecutivo, el Proyecto de Ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA.-

FERNANDO VOLIO JIMENEZ

- Secretario Ad- hoc -



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como miembro de la Comisión de Economía y Hacienda rindo dictamen negativo al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta No. 4 de 8 de enero del presente año, que tiende a reformar el artículo 14 de la Ley de Fomento Económico No. 2466 de 9 de noviembre de 1959.

Es del conocimiento de los señores Diputados la amplia discusión que hubo en la Asamblea para cada uno de los artículos relacionados con el proyecto de ley de Fomento Económico. Tanto la Comisión Especial y las diferentes fracciones políticas, en vista de la difícil situación económica por la que atraviesa el país, estuvieron de acuerdo en que los bancos recibieran del año 1960 en adelante los ₡ 5.000.000.00 asignados en la citada ley en el artículo 14, quedando claramente establecida esa disposición legislativa.

La reforma que pretende el Poder Ejecutivo tiende a que esta disposición se comience a aplicar de 1961 en adelante, o sea, dentro de un año.

Lo pienso y no lo creo, quiero equivocarme al afirmar que si el Poder Ejecutivo llegara a ganar esta nueva batalla en contra de la banca nacionalizada, estaría muy cerca de la victoria en su propósito de restablecer la banca privada.



En escasos tres meses el Poder Ejecutivo ha ganado a favor de la banca privada cuatro batallas decisivas y desde luego en perjuicio de la banca nacionalizada. La primera fue con la Ley No. 2470 de 2 de noviembre de 1959 en la que se traspasó al Estado la suma de ₡ 12.000.000.00 del producto de las utilidades cambiarias acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1959.

Estos millones estaban destinados a distribuirse entre los bancos comerciales a fin de proporcionar mayores préstamos a los costarricenses, empleándose con la nueva ley en llenar necesidades fiscales. La segunda fue con la Ley No. 2503 de 19 de diciembre de 1959 que de un solo zarpazo el Poder Ejecutivo se apodera de las diferencias cambiarias que se acumulen en 1960, también para satisfacer necesidades fiscales.

Ya los costarricenses no contarán con esos ₡ 6.000.000.00 en que se estiman esas ganancias, que llegarían a los bancos nacionalizados para darle mayor impulso a la agricultura, la industria y el comercio.

La tercera victoria lograda por el Poder Ejecutivo, fue presentar en forma sorpresiva a la Cámara Legislativa el proyecto de ley de una emisión de bonos por ₡ 15.000.000.00 para el pago del treceavo mes a los servidores públicos. La Asamblea obligada por



las circunstancias, en tres días tuvo que hacer ley ese proyecto, por las repercusiones económicas que se derivarían de la no aprobación del mismo.

Esos ₡ 15.000.000.00 que fueron adquiridos por ley por los Bancos comerciales nacionalizados, disminuyen automáticamente durante 7 años los préstamos para los costarricenses, con las consiguientes fatales consecuencias para el desarrollo y mejor desenvolvimiento de nuestra economía. Esos ₡ 15.000.000.00 que la Banca entregó al Poder Ejecutivo constituían sus ganancias de 1959, que iban a colocarse entre los empresarios costarricenses. La cuarta batalla ganado por el Poder Ejecutivo fue con la Ley No. 2499 de 17 de diciembre de 1959 autorizando la Asamblea Legislativa el traspaso al Estado de la suma de ₡ 5.772.700.00 producto de las utilidades menores de los Bancos, denominadas también "metafísica pequeña", a fin de cubrir el pago de algunas cuentas del Poder Ejecutivo.

Las cuatro leyes anteriormente enumeradas que montan a ₡ 38.772.700.00, la Asamblea Legislativa obligada por las circunstancias las aprobó en escasos tres meses destinando esa inmensa cantidad a cubrir deficiencias fiscales, restándola automáticamente a los Bancos comerciales nacionalizados, dineros que no entrarán en circulación y en consecuencia no producirán riqueza, y que reduce sensiblemente el patrimonio nacional.



El artículo 14 de la Ley de Fomento Económico le da a los Bancos, del año 1960 en adelante, una cuota anual de ₡ 5.000.000.00 y esta disposición a mi juicio viene a hacer el efecto de una inyección de alcanfor y una fuerte dosis de suero para un enfermo convaleciente que ha sido víctima de una fuerte sangría. El Poder Ejecutivo de acuerdo con su proyecto trata de no aplicársela hasta dentro de un año, y no es necesario ser vidente para imaginarse que ya está redactándose el proyecto para proponer dentro de unos meses que no se aplique hasta en el año 1962 y así sucesivamente hasta lograr que el paciente muera.

El año entrante el Poder Ejecutivo tendrá en todas las Directivas de los Bancos la mayoría de sus miembros y no quiero afirmar que cada uno de esos directores reciba en forma secreta una vela que será usada posteriormente en los funerales de la Banca Nacionalizada.

Me permito dar la voz de alarma a los señores Diputados. Los que estamos convencidos de las grandes ventajas que ha logrado el país con la nacionalización bancaria, debemos de combatir con energía esta modificación que pretende el Poder Ejecutivo, y de perder esta batalla responsabilizar ante los costarricenses a quienes tratan de llevar al caos la economía nacional y el retroceso hacia la Banca privada.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMI-



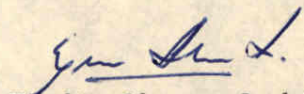
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 5 -

12

SION DE ECONOMIA Y HACIENDA - San José, 25 de enero
de 1960.


Eladio Alonso Andrés

sd.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

13

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.-

Suscrita por el Diputado señor Oduber Quirós, se presentó y APROBO la siguiente moción :
"QUE SE AUTORICE AL DIRECTORIO PARA QUE LEA INMEDIATAMENTE EL TEXTO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 18 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1960".-

HERNAN GARRON SALAZAR
Segundo Secretario



No. _____

14

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto _____

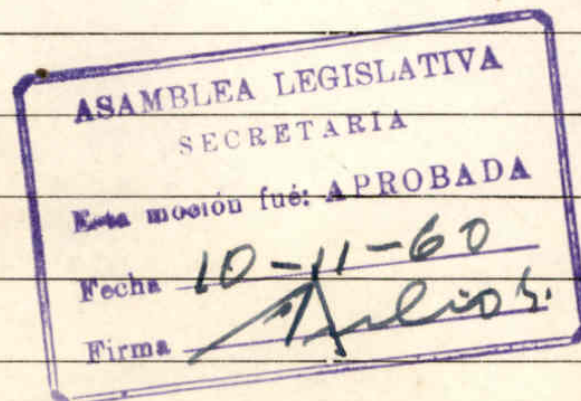
Moción de Orden

El Diputado _____

Oduber Q. -

hace la siguiente moción: _____

*Que se autorice al Directorio
para que lea inmediatamente
el texto del Decreto Ejecutivo N° 18
de fecha 10 de febrero de 1960.*



(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Miembros de la Comisión de Economía y Hacienda hemos estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al conocimiento de la Asamblea, tendiente a modificar, el Artículo 14 de la Ley de Fomento Económico No. 2466 de 9 de Noviembre de 1959, publicado en La Gaceta No. 4 del día 8 de enero de 1960 .

Tienen por objeto las reformas propuestas:

1o. Posponer el programa de capitalización bancaria por ochenta millones de colones a fin de que la subvención del Gobierno no se inicie este año, sino en 1961;

2o. Aclarar las relaciones entre el Gobierno y los Bancos Nacionales; y

3o. Suprimir la obligación por el Estado de extender pagarés a favor de dichos Bancos por el pago de las citadas cuotas de capitalización.

Consideramos los suscritos que la grave situación fiscal porque atraviesa el Gobierno de la República puede traducirse en una crisis económica de incalculables consecuencias, a menos que se recurra a medidas drásticas, para equilibrar el presupuesto del corriente año.

La Ley de Fomento Económico fué promulgada con el objeto de dotar a los Bancos de recursos extraordinarios para que pudieran contribuir al desarrollo de la Economía Nacional y entre esos recursos figura, como renglón muy importante, la subvención anual que el Estado habrá de entregar a los Bancos durante dieciséis años, hasta completar la suma dicha de ochenta millones de colones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Pero resulta, por el momento, contraproducente que el Estado trate de llevar adelante esa contribución a la capitalización bancaria para estimular la producción nacional, si con su propia crisis fiscal puede verse obligada a recurrir a emisiones inorgánicas, con lo cual se rompería la estabilidad de nuestra moneda y con ello, toda la estructura de la economía nacional.

En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto de Ley en este punto, que es el más importante de la reforma propuesta para el Artículo 14.

También estamos de acuerdo con las aclaraciones sugeridas por el Banco Central para determinar la forma en que los Bancos deberán hacer sus aportaciones para el servicio de amortización e intereses de los " Bonos Sistema Bancario Nacional 7%, 1949 " correspondientes al segundo semestre de 1959 y a los dos semestres del corriente año, los cuales deberán hacerse de acuerdo con el Artículo 3o. inciso 1o. de las disposiciones transitorias de la Ley No.1552 de 1953 y el Artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la Ley No. 1644 de 26 de Setiembre de 1953.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa, COMISION
DE ECONOMIA Y HACIENDA.- San José a los once días del mes de
febrero de mil novecientos sesenta.


FABIO FOURNIER JIMENEZ


HERNAN ARGUEDAS K



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

17

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.-

Suscrita por los Diputados señores Fournier Jiménez y Arguedas Katchenguis, se presentó y desechó la siguiente moción :
"Reforma artículo 14 Ley Fomento Económico.-

Para que se altere la orden del día, se le dispensen los trámites de publicación y espere al dictamen de mayoría presentado el 11 de febrero, se coloque ese dictamen y el de minoría, en el Capítulo de Discusión de Dictámenes, en primer lugar, y caso de ser aprobado se le dé Primer Debate inmediatamente.-

ROBERTO LOSILLA GAMBOA
Primer Prosecretario



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reforma Art 14 Ley Miento EconómicoEl Diputado Juan Manuel Aguadohace la siguiente moción: de orden

Para que se atee la orden del día, se le dispensen los trámites de publicación y espera al dictamen de mayoría presentado el 11 de febrero, se coloque ese dictamen y el de minoría, en el capítulo de discusión de dictámenes, en primer lugar, y caso de ser aprobado se le dé primer debate sumariamente.

